



OIR-TSE-32-III-2020
Inadmisibile y traslado

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las trece horas con cincuenta minutos del diez de marzo de dos mil veinte.

I. El 10 de marzo de 2020, el ciudadano _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina:

«Constancia a mi persona que no pertenezco a ninguna (sic) partido político, para ser presentada a la Corte Suprema de Justicia».

II. 1. De conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir *información generada, administrada o en poder* de las instituciones públicas y demás entes obligados. Es decir, se trata de acceder a copias electrónicas o física de información específica con soporte documental, pero de ninguna manera se trata de elaborar un documento ad hoc para dar respuesta a los solicitantes. Sin embargo, en el presente caso se advierte que la petición no constituye una solicitud de información en los términos antes referidos, sino más bien, a que este Tribunal le extienda una constancia de no encontrarse afiliado a ningún partido político.

2. En este sentido, el objeto de la petición está relacionada con servicios que directamente presta la Secretaría General de este Tribunal de conformidad al artículo 69 letra f del Código Electoral, específicamente extender las constancias y certificaciones que se soliciten de conformidad a la ley; servicios que de acuerdo al artículo 10 número 10 de la LAIP, los entes obligados deben publicar indicando los servicios que ofrecen, lugares, horarios, los procedimientos y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos, *para que el ciudadano pueda acceder de forma directa*. Para el caso del TSE los servicios que ofrece están publicados en el Portal de Transparencia en el vínculo siguiente.

https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/marcoestrategico/servicios

3. En consecuencia, la petición adolece de un defecto insubsanable por no ser la vía procedimental adecuada, la que produce su inadmisibilidad de conformidad al artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria por virtud del artículo 102 de la LAIP.

4. No obstante lo anterior, con base en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se remitirá la petición a la Secretaría General para que resuelva de acuerdo a su competencia.

III. Por lo anterior, **resuelvo:**

1. Declárase inadmisibles las solicitudes de constancia de no estar afiliado a ningún partido político, por no ser la vía procedimental adecuada para evacuar dicha petición.
2. Remítase la solicitud presentada a la Secretaría General de este Tribunal, por tratarse de servicios que presta dicha unidad administrativa.
3. Señálase el teléfono 2209-4000, ext. 2300 de la Secretaría General, para que el ciudadano pueda consultar sobre la presente petición.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

